

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, Meta, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN : 50001 33 31 005 2010 00400 00
REFERENCIA : INCIDENTE DE DESACATO – ACCIÓN POPULAR
INCIDENTANTE : JOSÉ MARTÍN GARCÍA ROJAS
INCIDENTADA : MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO

Procede el Despacho a pronunciarse frente al memorial enviado por los servidores Sandra Paola Caicedo Ramírez, secretaria de Gestión Social y Participación Ciudadana; Jaime Iván Pardo Aguirre, jefe de la Oficina de Gestión del Riesgo (e); y Jairo Leonardo Garcés Rojas, jefe de la Oficina Asesora Jurídica del municipio de Villavicencio¹ a través del correo electrónico de este Juzgado el 29 de noviembre de 2022, mediante el cual interponen incidente de nulidad en contra de la decisión adoptada el 21 de ese mes y año en la que se declaró en desacato de decisión judicial al señor Juan Felipe Harman Ortiz, alcalde de Villavicencio².

Al respecto, los citados funcionarios informan que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 numeral 5 del C.G.P. procede la nulidad de esa decisión al considerar que en auto del 30 de septiembre de 2021 se vinculó a este trámite incidental a los señores (i) Miyer Arlez Jiménez Gómez, corregidor No. 7; (ii) Karol Lucero Sánchez Moyano, jefe de la Oficina de Gestión del Riesgo, y (iii) Sandra Paola Caicedo Ramírez, secretaria de Gestión Social y Participación Ciudadana; sin embargo, enuncian, en auto del 23 de noviembre de 2021 se abrió el trámite a pruebas sin que hubiese pronunciamiento alguno sobre la apertura o no del incidente de desacato en relación con los citados funcionarios.

Agregando que a través de los oficios 1450-19.18/1957, 1551-19.18/284 y 1040-01.03/001, todos de fecha 22 de octubre de 2021, dieron contestación a la vinculación realizada y aportaron las pruebas respectivas; no obstante, estas no fueron tenidas en cuenta en su totalidad en la decisión del 21 de noviembre de 2022, que decide de fondo el incidente de desacato, lo que en su sentir constituye un defecto fáctico ya que no se tuvo en cuenta el material probatorio obrante en el expediente para proferir la decisión.

Seguidamente, de la solicitud de nulidad se corrió traslado a los demás intervinientes el 15 de diciembre de 2022³, término en el que aquellos guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

Al respecto, sea lo primero precisar que el incidente de desacato de la referencia se rige por el trámite contenido en el numeral 9 del artículo 209, en armonía con lo reglado en el artículo 210 del C.P.A.C.A., así como en lo dispuesto en los

¹ Ver registro No. 52 del 30 de noviembre de 2022 del aplicativo SAMAI para este proceso.

²

Consultar registro No. 49 del 21 de noviembre de 2022 del aplicativo SAMAI para este proceso.

³ Consultar registro No. 54 del 15 de diciembre de 2022 en el aplicativo SAMAI para este proceso.

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

artículos 132 al 138 del C. G. del P., normas aplicables en virtud de la remisión efectuada por el artículo 44 de la Ley 472 de 1998.

Para resolver, el despacho se plantea el siguiente problema jurídico: ¿están legitimados los servidores del municipio de Villavicencio para proponer incidente de nulidad en contra de la decisión del incidente de desacato a fallo popular?

Sobre el particular el artículo 208 del C.P.A.C.A., precisa que las causales de nulidad serán las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente. Revisado esta última codificación encontramos que en su artículo 133 se enumeran las causales de nulidad, en cuyo numeral 5o, está la relativa a la omisión de las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

Ahora, el artículo 130 del mismo código establece que se rechazarán de plano los incidentes que no cumplan los requisitos formales, en tanto que según lo normado en el artículo 135 del C.G.P., precisa que quien alega una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, en cuyo inciso final se reitera que *“se rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta a las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”*.

Revisado el memorial a través del cual se eleva la solicitud de nulidad, se observa, en primer lugar, que el mismo es coadyuvado por el señor Jefe de la Oficina Jurídica de la administración municipal, Jairo Leonardo Garcés Rojas.

A la luz de las normas precitadas y en atención a que en el trámite incidental de desacato, el citado servidor nunca ha sido vinculado al mismo, aunado a que tratándose de un procedimiento de tipo sancionatorio, es claro, que al no tener la condición de parte en el asunto de la referencia, claramente se desprende que no cuenta con el requisito de la legitimación para su interposición, de allí que sea necesario rechazar de plano el incidente propuesto, ante la falta del requisito formal señalado.

Ahora, si bien los demás servidores que suscriben el memorial, fueron vinculados al trámite y se les requirió previo a la apertura de incidente de desacato en su contra para que se sirvieran rendir informe sobre el cumplimiento a la decisión judicial incumplida, lo cierto es que frente a los mismos no se abrió el trámite incidental aludido, conforme se precisó en la parte inicial de la providencia del 21 noviembre de 2022, al momento de abordarse dicha decisión como asunto previo. En este orden de ideas, frente a ellos no se consolidó la relación procesal que implique tenerlos como parte en el proceso, en tanto, se reitera, el trámite nunca se abrió en su contra.

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

De lo anterior se colige que los servidores que suscriben la solicitud de nulidad carecen de legitimación para proponerla, por lo que, en cumplimiento de las normas citadas con anterioridad, se rechazará de plano el incidente propuesto por estos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

ÚNICO: Rechazar de plano la solicitud de nulidad elevada por los señores Sandra Paola Caicedo Ramírez, secretaria de Gestión Social y Participación Ciudadana, Jaime Iván Pardo Aguirre, jefe de la Oficina de Gestión del Riesgo (e) y Jairo Leonardo Garcés Rojas, jefe de la Oficina Asesora Jurídica del municipio de Villavicencio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE

Jueza